

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de tutela- Radicación: 2022-00118-00

Observa el Despacho, que el accionante invocó demanda ante la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud para que esta entidad accediera a las pretensiones de su solicitud, en consecuencia, le ordenará a la EPS exonerarlo del pago pretendido, petición rechazada por carecer de competencia para darle trámite a lo requerido, remitiéndola a los Juzgados laborales para que avocaran el conocimiento.

Siendo ello así, el proceso fue repartido como acción ordinaria y no como acción de tutela, atendiendo la solicitud y los hechos en que se fundamentan, en aras de garantizar los derechos fundamentales del demandante, con auto de 16 de marzo de 2022 se dispuso requerir al accionante para que manifestara si lo pretendido era impetrar acción constitucional o si lo pretendido era ejecutar otra acción diferente; Guzmán Salgado respondió manifestando que se le diera trámite a la solicitud como una tutela.

En este orden, se conocerá el asunto como una acción de tutela, por ello, se **ordena** a la oficina de reparto hacer la compensación en el grupo correspondiente.

Ahora, se advierte que la presente acción se dirige contra FAMISANAR EPS persona jurídica de derecho privado.

Conforme a lo anterior, el decreto 333 de 2021, -el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015-, dispuso:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal **y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales** (negrilla del Despacho).*

Del precepto en cita, tenemos en cuenta que la acción de amparo se dirige en contra de **FAMISANAR EPS**, persona jurídica de derecho privado, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida y a la salud, y de conformidad, con lo dispuesto en el reciente Decreto 333 de 2021 en su numeral 1º, éste Despacho

que carece de competencia para conocer y decidir de la presente acción, la que deberá ser remitida de manera inmediata a la oficina judicial reparto para ser distribuida para su conocimiento en primera instancia ante los Jueces de categoría municipal de la ciudad, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de reparto hacer la compensación en el grupo correspondiente.

SEGUNDO: RECHAZAR a presente acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM ARMANDO GUZMÁN SALGADO** en contra de **FAMISANAR EPS**, por FALTA DE COMPETENCIA, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REMITIR INMEDIATAMENTE las diligencias a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS DE CATEGORÍA MUNICIPAL de esta ciudad, para su conocimiento.

CUARTO: Notificar a la accionante la decisión aquí adoptada, por el medio más eficaz.

CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Corredor' followed by a stylized surname.

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO